

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio con Radicado N° 131-0467 del 12 de mayo del 2014, se exoneró a los señores **JUAN DIEGO ECHAVARRIA SILDARRIAGA, ALBERTO ECHAVARRIA SILDARRIAGA, Y LIA SILDARRIAGA DE ECHAVARRIA**, de tramitar permiso de ocupación de cauce para el lago que cruza por sus predios y se les requirió para que garanticen el mantenimiento adecuado de dicho lago, así como el desmonte de cualquier infraestructura existente en la zona de retiro de la quebrada La María, que genere riesgo de taponamiento en época de lluvias. (Expediente: 19.02.10461)

Que funcionarios de la Corporación con el objeto de realizar control y seguimiento a unas obligaciones impuestas al señor **JUAN DIEGO ECHAVARRIA SILDARRIAGA**, realizaron visita técnica el día 19 de febrero del 2015, en virtud de la cual se genero el Informe Técnico N° 112-0453 del 09 de marzo del 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

25. CONCLUSIONES:

El señor Juan Diego Echavarría Saldarriaga, con cédula No 70.0666.542 no cumplió con los requerimientos del Auto N° 112- 0619 de 4 de agosto de 2014 ni con la Resolución N° 112-0177 de 27 de enero de 2015 mediante la cual se impuso medida preventiva de amonestación escrita y se exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución N° 131-0058 de 29 de enero de 2014.

Se observó que se está desarrollando una actividad piscícola en el lago existente entre los predios de los señores Alberto Echavarría Saldarriaga y Juan Diego Echavarría Saldarriaga, donde se evidenció existencia de peces (Tilapia roja) que está afectando directamente la calidad del agua. La concesión de aguas a nombre del señor Juan Diego Echavarría se revocó en el 2010, dados los argumentos expuestos por interesado en su momento y en su lugar se solicitó realizar mantenimiento periódico a dicho cuerpo de agua, agravado por el uso ilícito que se viene haciendo del lago a la fecha sin concesión de aguas.

(...)

Que mediante Auto N° 112-0494 del 30 de abril del 2015, se inicio un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del señor **JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 70.066.542, expedida en la ciudad de Medellín, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, los cuales se mencionan a continuación:

1. *"Incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 131-0058 de 29 de enero de 2014, el Auto N° 112-0619 de 4 de agosto de 2014 y la Resolución N° 112-0177 de 27 de enero de 2015, en relación con:*

✓ *Derivar el recurso hídrico de redes de conducción, distribución y llaves de purga; pues solo debe hacer la derivación de de la obra de captación aprobada y autorizada por la Corporación y del tanque de almacenamiento donde se hace el reparto respectivo."*

2. *Presunta utilización, sin autorización de la Corporación, del lago ubicado en el predio del señor JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA y desarrollo de actividad piscícola en el respectivo lago donde se evidenció la existencia de peces y residuos sólidos (alimentos y heces) que están afectando directamente la calidad del agua."*

Que en el artículo segundo de la mencionada Resolución, se impuso al señor **JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA, MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad piscícola que se adelanta en el lago ubicado en el predio identificado con FMI 017-23062, ubicado en La Vereda La Fe (Santa Elena) del Municipio de El Retiro, en un sitio con coordenadas X: 842.606, Y: 1.164.833, Z: 2150, Plancha 147-III-D4. Escala 10000. (Expediente: 05607.33.21477)

Que en el artículo tercero de la citada actuación administrativa, se requirió al señor **JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA**, para que en un termino de treinta (30) días calendario, realice el mantenimiento del lago ubicado en el predio identificado con FMI 017-23062, ubicado en la vereda La Fe (Santa Elena) del municipio de El Retiro, de tal manera que no aporte sedimentos a la fuente de agua y no perjudiquen a otros usuarios ubicados aguas abajo.

Que con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta entidad mediante el Auto N°112-0494 del 30 de abril de 2015 funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 16 de junio del 2015, en virtud de la cual se genero el Informe Técnico N° 112-1936 del 02 de octubre del 2015, en el que se generaron las siguientes conclusiones:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

- *El señor Juan Diego Echavarría Saldarriaga, afirma que él ya no hace uso del lago para actividades piscícolas, pero que éste, además, forma parte de las propiedades de ALBERTO ECHAVARRIA SALDARRIAGA Y LIA SALDARRIAGA DE ECHAVARRIA, por lo que aduce que la intervención debe ser conjunta.*
- *El lago presenta especies ícticas como carpa espejo (Cyprinus carpio), tilapia roja (Oreochromis sp), y una alta sedimentación de lodos y residuos de alimentos para peces y heces fecales. El uso del lago es ornamental y piscícola.*
- *El señor Juan Diego realizó mantenimiento al lago en lo que respecta al área inundada de su predio, según lo requerido en el Auto 112-0494 de abril 30 de 2015. No obstante, el mantenimiento se requiere también en predios de ALBERTO ECHAVARRIA SALDARRIAGA y LIA SALDARRIAGA DE ECHAVARRIA.*
- *En el lago no hay producción piscícola comercial.*

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8º y 88º del Decreto 2811 de 1974 establecen lo siguiente:

Artículo 8, literal d: "factores que deterioran al medio ambiente" *"Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas"*

Artículo 88: "sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *"Suspensión de obra o actividad"*

Que el Artículo 39. Ibídem, establece que la *"Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido en El Informe Técnico N° 112-1936 del 02 de octubre del 2015, teniendo en cuenta que la Corporación requirió al señor **JUAN DIEGO ECHAVARRIA SILDARRIAGA** para que suspendiera de inmediato la actividad piscícola que se adelanta en el lago ubicado en el predio identificado con FMI 017-23062, ubicado en La Vereda La Fe (Santa Elena) del Municipio de El Retiro, en un sitio con coordenadas X: 842.606, Y: 1.164.833, Z: 2150, Plancha 147-III-D4. Escala 10000 y realizara mantenimiento periódico a dicho lago, y que se evidencio que el mencionado lago también hace parte de los predios del señor **ALBERTO ECAVARRIA SILDARRIGA** y la señora **LINA MARIA ECHAVARRIA SILDARRIAGA**, los requerimientos realizados al señor Juan Diego también deben ser cumplidos por los otros dos propietarios, razón por la cual se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca: prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos
 Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia, Nariño

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Volcan de San Vito: 869 15 35

Porcel Nue: 864 01 24

CITES Aeropuerto José María Córdova

anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad piscícola que se adelanta en el lago ubicado en la vereda La Fe (Santa Elena) del municipio de El Retiro, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento N°112-0453 del 09 de marzo del 2015
- Informe Técnico de Control y seguimiento N° 112-1936 del 02 de octubre del 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **LINA MARIA ECHAVARRIA SALDARRIAGA** identificada con cedula de ciudadanía numero 32.491.331 y al señor **ALBERTO ECHAVARRIA SALDARRIAGA** identificado con cedula de ciudadanía numero 70.093.679, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad piscícola que se adelanta en el lago ubicado en la vereda La Fe (Santa Elena) del municipio de El Retiro.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **LINA MARIA ECHAVARRIA SALDARRIAGA** y al señor **ALBERTO ECHAVARRIA SALDARRIAGA**, para que en forma conjunta, en un término de **treinta (30) días calendario** contados a partir de la notificación de la presente actuación, realicen todas las labores de limpieza y mantenimiento del lago que hace parte de sus propiedades, retirando todo el sedimento y sobras de alimentos, heces y demás, que están afectando la calidad del agua del lago.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA, LINA MARIA ECHAVARRIA SALDARRIAGA y ALBERTO ECHAVARRIA SALDARRIAGA, que en caso de que pretendan hacer uso piscícola del lago que se encuentra ubicado en sus predios, deberán iniciar el trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, dando cumplimiento a los requisitos establecidos para tal fin en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al GRUPO DE RECURSO HIDRICO de la SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, la realización de una **VISITA TÉCNICA, en un término de dos meses**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA, que la medida preventiva interpuesta en el artículo segundo del Auto 112-0494 del 30 de abril del 2015, relacionada con la suspensión inmediata de la actividad piscícola que se adelanta en el lago ubicado en el predio identificado con FMI 017-23062, ubicado en La Vereda La Fe (Santa Elena) del Municipio de El Retiro, en un sitio con coordenadas X: 842.606, Y: 1.164.833, Z: 2150, Plancha 147-III-D4. Escala 10000, continua vigente y deberá seguir siendo acatada.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación a los señores JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA, LINA MARIA ECHAVARRIA SALDARRIAGA y ALBERTO ECHAVARRIA SALDARRIAGA.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Expediente: 05607.33.21477
Asunto: Medida Preventiva
Proceso: control y seguimiento

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga/ Fecha: 5 de Noviembre de 2015 / Grupo Recurso Aire
Revisó: Abogada: Diana Uribe/ subdirección de Recursos Naturales